INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha se informa a la señora Juez que la presente acción de tutela correspondió a este Despacho por reparto, siendo entregada a través del correo electrónico institucional, y se radicó bajo el No. **11001-31-05-013-2021-00434-00.** Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Juzgadora que la parte accionante insta al reconocimiento de una medida provisional, en la cual depreca que se ordene la suspensión de la publicación de la lista de elegibles en la convocatoria No. 1345 de 2019 territorial 2019-II sobre el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 2 correspondiente al OPEC No. 108548. Así, la procedencia de tal solicitud encuentra su sustento a partir del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario de la acción de tutela, el cual dispuso:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en reiteradas ocasiones, como acaeció en el auto A-680 de 2018, que procede el decreto de medidas provisionales frente a los siguientes requisitos:

- "(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente".

Para el caso sub examine, observa esta Juzgadora que la medida provisional solicitada no se encuentra revestida de los elementos señalados por el Decreto 2591 de 1991 y por la Corte Constitucional, toda vez que no se vislumbra una afectación considerable hasta el momento en que se profiera la sentencia, así como tampoco salta a la vista la urgencia de la medida que se pretende.

Además, la narración realizada por la parte actora no es un elemento por el cual se pueda, en la admisión de la acción de tutela, determinar la vulneración de un derecho fundamental y mucho menos la agravación de la situación fáctica y jurídica de la parte tutelante por las actuaciones que se reseñan. Esto significa que en la medida pretendida no se configuran los presupuestos del fumus boni iuris y periculum in mora.

Por otra parte, la acción se encuentra de conformidad con el artículo 86 superior, el Decreto 333 de 2021 y se ajusta al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por consiguiente, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por la señora Cielo Daly García Gómez, identificada con C.C. 35.526.560, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y el Departamento de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima y a la buena fe.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada.

TERCERO: REQUERIR a las entidades para que rindan un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional y, en general, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que entere a todos los participantes en la convocatoria No. 1345 de 2019 de la presente acción de tutela, para que intervengan en el presente trámite de considerar que se encuentran comprometidos sus derechos ante la situación particular que se ventila, publicando la presente acción de tutela en el sitio web de dicha convocatoria.

QUINTO: ORDENAR a la Gobernación de Cundinamarca que entere a todos los interesados y personal que ocupe el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 2 de la presente acción de tutela, para que intervengan en el presente trámite de considerar que se encuentran comprometidos sus derechos ante la situación particular que se ventila, publicando la presente acción de tutela en su sitio web.

SEXTO: ORDENAR a la Universidad Sergio Arboleda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se pronuncien sobre las pruebas peticionadas por la parte tutelante y/o aporten las que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: NOTIFICAR vía correo electrónico al buzón de las entidades, para que den contestación a la presente acción de tutela y cumplan lo aquí ordenado en el término de **24 horas**, respondiendo al correo electrónico de este Juzgado <u>jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

OCTAVO: NOTIFICAR a la accionante la presente providencia al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

Vencido el término concedido, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS